
DECRETO 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios.

Artículo 34.

Decisiones colectivas de inasistencia a clase

1. De conformidad con en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las **decisiones colectivas** adoptadas por los alumnos y las alumnas **a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria**, con respecto a la **inasistencia a clase**, **no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción** cuando éstas hayan sido **resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro**.
 2. Las decisiones colectivas de inasistencia a clase adoptadas por los alumnos y alumnas **deberán disponer de la correspondiente autorización de sus padres, madres, tutores o tutoras**, en el caso de que los alumnos o alumnas sean menores de edad.
 3. Las decisiones colectivas de inasistencia a clase, a las que se refiere el apartado anterior, tendrán que estar **avaladas por más de 20 alumnos o alumnas**, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.
 4. La **autorización del padre, madre, tutor o tutora** del alumno o de la alumna para no asistir a clase implicará la **exoneración de cualquier responsabilidad del centro** derivada de la actuación del alumno o de la alumna, tanto con el resto del alumnado como con respecto a terceras personas.
 5. La **autorización del padre, madre, tutor o tutora** del alumno o de la alumna deberá cumplimentarse **conforme** al modelo establecido en el **anexo II** del presente Decreto.
 6. En todo caso, **los centros docentes garantizarán el derecho a asistir a clase y a permanecer en el centro debidamente atendido al alumnado que no desee ejercitar su derecho** de reunión en los términos previstos en la legislación vigente, **así como** a los alumnos o las alumnas que **no dispongan** de la preceptiva **autorización** de sus padres, madres, tutores o tutoras.
-
7. Las **decisiones colectivas** de los alumnos o las alumnas de ejercer su derecho de reunión, que impliquen la inasistencia a clase y la autorización de los padres, madres, tutores o tutoras de los alumnos

o las alumnas, **deberán ser comunicadas a la dirección del centro con una antelación mínima de cinco días naturales.**

8. Los centros docentes comunicarán a los padres, madres, tutores o tutoras, con carácter previo, las decisiones colectivas adoptadas por los alumnos o las alumnas respecto al ejercicio del derecho de reunión.

ANEXO II

Modelo de autorización para padres, madres, tutores o tutoras para la no asistencia a clase de sus hijos o hijas.

D....., padre, madre, tutor o tutora del alumno o de la alumna del centro....., al amparo del artículo 34 apartados 4 y 5 del presente Decreto, y a los efectos del ejercicio del derecho de reunión previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

AUTORIZO a mi hijo o hija para la no asistencia a clase el día, y

EXONERO al centro de las responsabilidades que se pudieran derivar de esta autorización.

....., a..... de de 200...

EL PADRE, MADRE, TUTOR O TUTORA

Fdo.:.....

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo Octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

5. Al [artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación](#), se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

Artículo 1.

1. El Derecho de Reunión pacífica y sin armas, reconocido en el [artículo 21 de la Constitución](#), se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.